PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional**, en fecha 30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Debut Restaurant By [redacted], S.R.L.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TANYA MAILENYS CIPRIAN, en contra de la sentencia incidental civil núm. 365-2024-SINC-00008, de fecha 17-1-2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted], con motivo de la demanda en solicitud de ampliación de informe pericial: por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, admitiendo las conclusiones de la parte recurrente, tendentes a la ampliación del informe pericial, por ser pertinentes: ordenando a la parte recurrida que entregue a dicho perito las pruebas correspondientes a los demás bienes que integran la comunidad, que no han podido ser tasados, como lo son: 1) El título o los títulos de la subdividida parcela núm. 1, del [redacted]. 05, de la provincia de Puerto Plata, con un área total de 2,700.00 metros cuadrados; y 2) Los títulos o derechos en cuotas sociales de los inmuebles a nombre de Debut Restaurant by [redacted] S.R.L., esto en un plazo de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que el mismo pueda dar cumplimiento oportuno a lo anterior; realice la encomienda de las respectivas tasaciones, prepare el informe y lo deposite al tribunal apoderado (juez comisario), del procedimiento de partición; por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: ORDENA que las costas del presente proceso se juzguen y sigan la suerte a las del fondo de la demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 467/2025, instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 21/2025, instrumentado y depositado el 5 de junio de 2025, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata sobre uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida incoó una demanda en solicitud de ampliación de informe pericial contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2024-SINC-00008, de fecha 17 de enero de 2024; **b)** la indicada decisión

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

fue apelada por la demandante y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00087, de fecha 25 de marzo de 2025, la cual constituye el objeto de este recurso de casación, ordenó a la parte recurrida entregar a los peritos las pruebas correspondientes a los demás bienes que integran la comunidad y que no han podido ser tasados, dentro del plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, y depositarlas ante el juez comisario del procedimiento de partición.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma, fallo ultra *petita*, y desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1134, 1315 y 1153 del Código Civil. Falta de estatuir y violación al derecho fundamental de defensa, establecido en el artículo 68 y 69 de la constitución de la República.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso. Sostiene que el recurso versa sobre una sentencia incidental y que, además, el recurrente omitió fundamentarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, literales a), b) o c), del numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante, a que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 21/2025, de fecha 5 de junio de 2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, sin acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Por otro lado, la parte recurrente sustenta su recurso, entre otros aspectos, en alegadas vulneraciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sosteniendo que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación de manera arbitraria, sin ofrecer una motivación suficiente ni valorar adecuadamente los medios de prueba y argumentos presentados por dicha parte; que, en ese sentido, plantea que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de estatuir sobre aspectos esenciales del litigio y fundamentó su decisión en pruebas carentes de valor jurídico o no concluyentes, sin explicar de manera lógica, precisa y coherente las razones que justificaran la revocación de la sentencia impugnada.

14) Sobre los vicios denunciados, es preciso señalar que la sola invocación de una vulneración al derecho de defensa o al debido proceso, sin la demostración concreta de

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

los elementos fácticos y jurídicos que evidencien la existencia de una omisión o irregularidad procesal sustancial, no resulta suficiente para justificar la admisión del recurso en el ámbito del control casacional. En ese orden, si bien la parte recurrente alega que la corte a qua no valoró adecuadamente los medios probatorios ni respondió a sus conclusiones, no identifica de manera precisa cuáles alegatos fueron omitidos ni en qué medida dicha omisión tuvo incidencia determinante en la solución del litigio, limitándose en gran medida a cuestionar la valoración de los hechos realizada por el tribunal de alzada, lo cual escapa, por regla general, al ámbito de control de la casación.

15) En ese sentido, conviene establecer que la mera denuncia de violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídica específica que evidencie la existencia de una verdadera indefensión o de una falta de motivación susceptible de control casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función de la casación como mecanismo excepcional de control de la correcta aplicación del derecho, transformándola en una instancia ordinaria de revisión de hechos y pruebas, lo cual resulta incompatible con el sistema instaurado por la Ley núm. 2-23 y con la exigencia del interés casacional como presupuesto de admisibilidad.

16) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fermina Ramos, en contra de la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*